



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (17 de septiembre de 2020)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muy buena tarde a todas y a todos los que nos acompañan a esta sesión pública de la Sala Regional Monterrey de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Muchas gracias por acompañarnos, la más cordial de las bienvenidas.

Por favor, Secretario General de Acuerdos si nos ayuda con la cuenta con los asuntos citados para la sesión del día de hoy y toma nota de las formalidades correspondientes.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver son 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 4 juicios electorales, los cuales suman un total de 14 medios de impugnación.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Secretario General.

Magistrada, Magistrado, a su consideración, la lista de los asuntos citados para la sesión en votación económica.

Gracias.

Secretario, podría tomar nota.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Sí, Magistrado.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias. Por favor, auxiliemos con la cuenta de los asuntos que la ponencia del Magistrado García y la Magistrada Valle someten a consideración del Pleno de esta Sala Superior de manera conjunta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con autorización del Pleno.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de los juicios ciudadanos 278 y 286 del presente año, promovidos por María Mercedes López Álvarez y Alicia Guajardo

Davis en contra de la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a través de la 04 y la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Coahuila respectivamente, que declararon improcedente sus solicitudes de credencial para votar por corrección de datos personales.

En los proyectos se propone confirmar las resoluciones combatidas, pues de conformidad con la jurisprudencia 13 de 2018 fue correcto que la responsable negara las solicitudes ya que se realizaron después del 20 de abril del presente año, fecha límite establecida en la normativa aplicable.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Secretario General.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** No tengo intervención. Gracias.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias. Yo tampoco tengo intervención.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

Secretario General, por favor, ayúdenos a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de ambas propuestas. Perdón.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** También, a favor de ambas propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** De acuerdo con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Magistrado, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios 278 y 286 de 2020 se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Por favor, Secretario, le pediría que nos ayude a dar cuenta con los proyectos que la ponencia a mi cargo somete a consideración del Pleno de esta Sala.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 287 y 288 de este año, presentados por las asociaciones políticas Vida Ciudadana Digna y Voces Hidrocálidas, respectivamente, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes, que declaró válidas las normas del Reglamento de las Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de dicha entidad, que no establecen o reconocen a favor de las asociaciones políticas estatales el derecho a recibir financiamiento público derivado de la reforma al Código Electoral local.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia combatida, porque conforme al sistema jurídico mexicano actual, las asociaciones políticas no tienen preestablecido el derecho de financiamiento, pues en la Constitución no se prevé esa prerrogativa.

Por tanto, se estima que los Congresos e Institutos locales tienen libertad configurativa, sin que exista el deber de otorgarles financiamiento público, además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ese otorgamiento, para las agrupaciones políticas locales, no debe considerarse un derecho adquirido.

Ahora, doy cuenta con los juicios electorales 22 y 23 y los juicios ciudadanos 46 y 47, todos de este año, promovidos por el presidente municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, Ricardo Trejo López y María Estela Quevedo Mata, Marcos Mata Quevedo y otros, así como Juan Baeza López, respectivamente, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato que declaró, por una parte, la invalidez de la elección municipal de delegado y subdelegado y, por otra, la invalidez de la elección consuetudinaria y ordenó la realización de una consulta previa a la comunidad Misión de Chichimecas, a fin de que determinara el método por el que elegirá al delegado y subdelegado.

Previa acumulación de los juicios, la ponencia estima que son improcedentes los promovidos por el presidente municipal, porque no cuenta con la representación del ayuntamiento de San Luis de la Paz y por Juan Baeza López, porque su demanda la presentó fuera del plazo de cuatro días.

Asimismo, se propone modificar la sentencia impugnada, porque frente al planteamiento directo, respecto a la negativa del ayuntamiento a reconocer el representante de la comunidad indígena, el Tribunal local debió estudiar el alcance de la representación indígena y la relación con la figura de delegado y subdelegado, pues el derecho de la comunidad y el alcance de la representación, incluye la participación en el cabildo y la forma de alcanzar esa representación es a través del método de elección que defina la comunidad.

De manera que, una lectura conforme a la Constitución conduce a advertir que los delegados y subdelegados en su calidad de autoridades auxiliares del ayuntamiento, deben actuar en el ámbito de sus atribuciones como colaboradores, y no obstaculizar al representante indígena, para que éstos sean la institución auténtica de representación de los derechos e intereses de la comunidad indígena.

De ahí que se considere que los delegados colaborarán en el ámbito de sus atribuciones, para que el representante indígena sea un auténtico canal de comunicación entre la comunidad y el ayuntamiento y ejerza la función que la Constitución reconoce, a favor de los representantes.

Por otro lado, bajo una perspectiva y sensibilidad cultural, se modifica la sentencia local para que, en lugar de anular la elección comunitaria, quede en el sentido de ordenar al ayuntamiento que reconozca a Juan Baeza y Ricardo Trejo como representantes indígenas de la comunidad Misión de Chichimecas, al ser quienes afirman haber sido electos, sin que existiera controversia al respecto.

Finalmente, se deja firme la determinación del Tribunal de Guanajuato, por la que invalidó la elección de delegado y subdelegado porque, efectivamente, no se consultó a la comunidad indígena para que manifestara qué método utilizaría para elegir a las autoridades auxiliares, por lo que subsiste la determinación de que se consulte a la comunidad.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 46 del presente año, promovido por Alejandro García Moreno, contra la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que confirmó los acuerdos del Instituto Electoral de esa entidad, que desecharon la solicitud de medidas cautelares por las que se pidió la suspensión de difusión de notas o gacetillas en periódicos del estado de San Luis Potosí, en las que supuestamente se hacía promoción personalizada del presidente municipal de la capital.

La ponencia propone confirmar la sentencia del Tribunal Local, porque el impugnante no controvierte las razones por las que la autoridad administrativa confirmó el desechamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Sí, Presidente, Magistrada, si me permiten, para intervenir acerca de los juicios ciudadanos 287 y 288.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Por favor, Magistrado.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias.

En estos asuntos, quisiera señalar que, si bien coincido en cuanto a la confirmación de la sentencia que se impugna, me aparto de las consideraciones que sustentan la misma, por lo siguiente:

Mi disenso tiene que ver más que nada con la metodología de estudio, es decir, con el fijar, señalar la materia y cómo abordar su análisis, precisamente.

De ahí que no pueda desvincular mi intervención en este caso, sobre estos dos juicios, con el diverso juicio ciudadano 269, cuya discusión está prevista también para esta propia sesión.

Me voy a referir en términos generales a los hechos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Se impugnó ante el Tribunal Estatal de Aguascalientes, una reforma legal que hubo en el mes de junio, con la cual se derogó la disposición que preveía de financiamiento público para las asociaciones políticas.

Esta reforma fue impugnada en tiempo, por la Asociación Política Voces Hidrocálidas.

Sin embargo, el juicio ciudadano fue desechado por falta de interés jurídico, para poder impugnar, porque a consideración del Tribunal Local, no existía un acto de aplicación de la norma, como para habilitar su estudio de constitucionalidad en los términos que se plantean.

Sin embargo, en el inter, el Instituto Local emitió el reglamento correspondiente a las asociaciones políticas, y en consecuencia de la reforma, tampoco previó el financiamiento público para dichas asociaciones.

En ese caso, el Tribunal Local conoció de esta impugnación, y señaló su constitucionalidad.

Ahora se está proponiendo la confirmación, en efecto, de esta sentencia que fue impugnada, y con la cual se reconoce o se convalida, por así decirlo, la constitucionalidad del reglamento.

Sin embargo, considero respetuosamente que previo a hacer el análisis de constitucionalidad de una disposición reglamentaria, tendríamos que analizarlo desde un enfoque de legalidad, meramente legalidad.

¿A qué me refiero? Que al tratarse de una reforma que deroga, es más, no expresamente, sino implícitamente deroga otra que preveía un derecho, simplemente no podríamos señalar la necesidad de un acto concreto de aplicación dado que éste se daría en último de los casos, pensando en que fuese una norma de tema aplicativa, pues cuando no le depositen en el mes de enero de 2021 el financiamiento público que le correspondía. Esa fue una de las razones expresas que se señalaron en la sentencia que impugnó el desechamiento por falta de interés jurídico.

Sin embargo, considerando el reglamento como un acto de aplicación para hacer el análisis de constitucionalidad, si es que ese fuera el caso, me parece que el estudio de constitucionalidad resultaría ocioso por virtud de lo siguiente.

Es una norma que reglamenta, desde luego, lo dicho por la ley, es decir, el ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto local. Una norma reglamentaria no puede ir más allá de lo que la ley establece, de ahí que aparte de las afirmaciones que se hace y en cuanto a que existe libertad de configuración del Instituto para emitir reglamentos. Me parece que no es así. Esa facultad se encuentra limitada, vamos a decir, limitada, acotada a lo que disponga la ley y si la ley no dispone el financiamiento público para las asociaciones políticas, desde luego que el reglamento no podía ir más allá y establecerlo.

Por ende, el estudio de constitucionalidad y que se hace en el proyecto, de alguna manera, es que hace una especie de mezcla o de, pues sí entre lo que es el análisis del reglamento propiamente dicho, pero en su interdependencia con la ley que se había impugnado.

Entonces, creo que el estudio del reglamento se debe de quedar en el nivel de legalidad, dado que no podría señalarse o tildarse de inconstitucional si no se brinca un primer nivel de estudio que es a partir del principio de reserva de ley y su total dependencia en términos jurídicos de lo que disponga ésta en consecuencia; es decir, si en la ley no se establece ese derecho o esa prerrogativa para las decisiones políticas no podía, bajo ningún esquema, el reglamento establecerlo; por lo tanto, el estudio tiene que señalarlo sobre la ley primaria y, en este caso, no entrar al estudio de constitucional directamente en el reglamento porque no se salva el principio de reserva, es decir, no hay manera de que llegásemos a ese nivel de análisis en cuanto al reglamento sino, en todo caso, se tiene que hacer el análisis, en la norma que funda la emisión de este reglamento en los términos que se hizo.

En ese estado de las cosas, por eso dije, no puedo desvincularlo, perdón que me dirija a un asunto que no se ha expuesto en la cuenta pero es necesario; la materia de análisis en primer plano, sería ese desechamiento por falta de interés jurídico que se hizo al haber sido impugnado en tiempo la norma que funda el ejercicio de la facultad reglamentaria y en dado caso que, para su servidor sí le cumple, sí está habilitada la votación, para promover un juicio ciudadano en contra de esta norma que derogó una prerrogativa, por sí misma, en su caso, previa a la revocación habría que analizar o, en su caso, cuál es el acto concreto de aplicación que se requería, si es que se requería por la naturaleza de la norma; es decir, pero en fondo, no en un desechamiento.

Analizar la naturaleza de la norma, que fue lo que hizo el Tribunal local y, en su caso, confirmar o revocar ese desechamiento. Sin embargo, ahora se hace un análisis de constitucionalidad directa del reglamento, sin el estudio previo de la legalidad, en cuanto al principio de reserva de ley y, en consecuencia, se deja sin materia el estudio contra la ley.

Es básicamente como lo señalé al principio, la metodología con la que se aborda el análisis, por supuesto que hay que confirmar en dado caso la validez o la sentencia que validó el reglamento, pues porque este no puede ser, de manera alguna, inconstitucional a partir de que no reglamente una disposición que no existe en papel.

Básicamente, esa es la coincidencia y, por esa razón, me aparto de las consideraciones que sustentan estas dos sentencias el juicio ciudadano 287 y 288 y anuncio, por supuesto la emisión de un voto concurrente.

Es cuanto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada ¿alguna intervención?

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Presidente. Gracias, Magistrado García.

No en relación a los asuntos que ha hecho alusión el señor Magistrado García, tendría una participación posterior. Si gustan, terminaríamos de discutir estos asuntos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sólo adelanto que, desde mi perspectiva, voy con las propuestas; para mí no se hace un examen de constitucionalidad de un reglamento, sino que se analiza una reforma a una ley local, que deroga una previa disposición de tener derecho a las asociaciones políticas, a financiamiento público, manteniéndose el financiamiento privado. La *litis* se relaciona precisamente en un aparente derecho adquirido que no es tal, como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tema.

Sólo para clarificar en este punto que, desde mi perspectiva, acompaño las propuestas.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada Valle.

Muy brevemente, para efectos de explicar a nuestro auditorio y a los justiciables el motivo de las precisiones y de la razón del porqué, desde nuestra perspectiva se plantea el proyecto de esta manera, aun cuando existe, como ya adelantaba el Magistrado García, plena coincidencia y como lo menciona recientemente la Magistrada Valle, una mirada en cuanto al sentido.

Estoy totalmente de acuerdo, totalmente de acuerdo de principio a fin con la premisa metodológica que nos presenta el Magistrado García, como pasos a seguir, a efecto de estudiar la manera en la que una norma reglamentaria desarrolla o no, un derecho.

Es decir, en términos generales, la reseña que nos hace el Magistrado García tiene fuente en una doctrina sólida que se ha desarrollado en los Tribunales Federales, y en cuanto a la manera en la que deben de confrontarse los vicios que se atribuyen a un reglamento, en relación con la Constitución, y es básicamente en el sentido de que cuando una persona considera que un reglamento es indebido, y considera que es contrario a normas superiores, lo primero que deben de hacer los jueces, y aquí es donde viene la precisión, es ordinariamente lo que tienen que hacer, es confrontar el primer lugar con la Ley Superior, en este caso, sería local.

Solamente en caso de que fuera necesario, tendrían que realizar su análisis de constitucionalidad, como bien lo plantea el Magistrado García, estoy totalmente de acuerdo.

De manera que, si la Ley establece una directriz en un sentido concreto, sencillamente hasta ahí tendría que quedarse el estudio sobre la legalidad e incluso se denominaría estudio de la legalidad del reglamento; sin embargo, creo que esta regla general, sólo es aplicable para casos conocidos como sencillos, en los cuales ordinariamente, ya en la propia Ley, existe una directriz.

Sin embargo, existen otro tipo de casos, y es aquí donde viene la coincidencia con la Magistrada, en los que la Ley no prohíbe ni otorga un derecho; es decir, parece ser que el núcleo esencial del derecho a recibir financiamiento para las agrupaciones está, entre comillas, implícitamente o no previsto en la Constitución.

Eso, por un lado y, por otro lado, que existen supuestos en los que los actores con independencia de la confrontación a la Ley, que necesariamente es un paso que tienen que hacer; quiero insistir eso, necesariamente es un paso que tienen que hacer.

Por eso también considero que el Magistrado García tiene razón cuando señala, enfatiza que el proyecto tiene una especie como de puente, una mezcla de puente, en el análisis, al decir que el reglamento primero pasa por la revisión de lo que dicen o no dicen, en este caso la Ley no dice, porque la Ley no prohíbe, sino sencillamente lo que hace es no reconocer un derecho, para después parar frente a la Constitución.

Elegimos esta técnica, por una sencilla razón: la cuestión en controversia, en efecto también con esto coincide, también estoy de acuerdo con el Magistrado García, con independencia de la exactitud del momento en el que se genera o no el acto de aplicación, es muy simple y esta es la razón por la cual se opta por esta propuesta.

Las agrupaciones políticas tienen derecho en el estado concreto a recibir, en este caso es Aguascalientes, a recibir financiamiento público, sí o no tienen derecho o tendrán derecho a recibirlo a partir del periodo que inicia de septiembre de 2020 al año siguiente de 2021, y la razón por la cual, las agrupaciones impugnaron y plantearon esta pregunta, de si tendremos o no derecho, que en su concepto sí tienen derecho, es porque ellos consideran que la Constitución sí les reconoce ese derecho a su favor, de manera que con independencia de lo que sería la Ley, que sencillamente lo que hizo la Ley, derogó la previsión previamente dispuesta en el sentido de que sí tenían derecho para establecer una en el cual actualmente no les dan derecho, mejor dicho, y esto es bien importante, no se reconoce a su favor el derecho a recibir financiamiento, no es que se prohíba, como sí está prohibido recibir financiamiento, por ejemplo, de entidades mercantiles, del estado eclesiástico, de algunas otras instituciones.

La ley lo que hace es, no regula a su favor el derecho a recibir financiamiento, entonces lo que hace el proyecto es pues en efecto, en primer lugar, revisar si a partir de lo que dice la ley podía existir un principio de derecho en ese sentido, se concluye que no y después necesariamente se tiene que incluir en ese examen desde nuestra perspectiva lo que establece la Constitución, en cuanto a que si la ley no lo prohíbe pero tampoco lo otorga, revisar si esto puede tener un fundamento especialmente porque las agrupaciones así lo consideran en la Constitución y es por eso que también se incluye en atención.

La respuesta finalmente en la cual existe coincidencia plena, básicamente porque se basa en un criterio conocido de la Suprema Corte en la cual, ya mencionado por la Magistrada, donde se dice que aun cuando previamente se reconocía el derecho en la ley, eso no les genera derechos adquiridos a las agrupaciones para continuar recibiendo financiamiento público y, a su vez, es confirmado en una jurisprudencia de la Sala Superior, de ahí la referencia a los artículos constitucionales legales y estos dos criterios.

Pero entiendo y reconozco también, y reconozco que en la experiencia está otra, está el mecanismo de aproximación, no sólo lo comparto por su solidez lógica, sino que es ampliamente usado en los tribunales federales, nada más que en este caso, pienso que la visión que en términos generales, la metodología que en términos generales ofrece una respuesta, en este caso, sería insuficiente y por eso optamos por esta metodología que es, que parte de esa, del estudio de legalidad, pero que se complementa con las previsiones constitucionales.

Sería todo de mi parte en cuanto a estos asuntos.

Magistrado, Magistrada, si no tienen algún comentario adicional, desde los escuchamos, podríamos pasar a los asuntos que tienen algunas observaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Yo respecto de este asunto ya no tendría intervención y me gustaría intervenir en el diverso juicio electoral 22 y acumulados, pero me espero hasta ver si el Magistrado García tiene una intervención adicional.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** No, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García.

Adelante Magistrada con el siguiente asunto.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Presidente. Magistrado García.

Pido hacer uso de la voz en relación a este juicio electoral 22 de este año y sus acumulados, porque no acompañó en esta oportunidad la propuesta de solución jurídica que se nos brinda y quiero expresar la razón por la cual en esta oportunidad es así.

Desde mi perspectiva, lo procedente en el caso sometido a decisión de esta Sala, no sería modificar la decisión del Tribunal local sino, muy respetuosamente lo señalo, desde mi óptica, procedería revocar la sentencia impugnada advirtiendo la existencia de un principio de agravio en el cual se propone que indebidamente el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dejó de advertir que las y los integrantes de la comunidad indígena Misión de Chichimecas, reunidos en Asamblea General, celebrada el 16 de junio de 2019 decidieron, desde mi perspectiva, transitar de un régimen de representación formal a un consuetudinario que integra hoy su Sistema Normativo Interno con relación con el método de elección de la figura de delegado municipal, que decidió, a la comunidad, conferir un doble carácter o calidad a la representación indígena, uniéndola a la figura de delegado municipal.

En la propuesta presentada a este Pleno, discutir ampliamente en diversas reuniones de sesión privada, de quienes integramos la Sala Monterrey, hoy se concluye que es ajustada a derecho dejar intocada la decisión del Tribunal local en la parte relativa a la declaración de invalidez de la elección realizada, precisamente en la comunidad para consultarse la elección del ayuntamiento en cuanto a delegado y subdelegado y, también la opción de la comunidad de tener como delegado a quien fue electo para la representación indígena, porque se señalaba que debe consultarse a la comunidad para que ésta manifieste qué método utilizará o por qué método se decantará para elegir a las o al delegado y subdelegado municipales y se deja intocada esta decisión que proviene del Tribunal estatal, porque se señala en el proyecto, que esta cuestión no está controvertida.

Respetuosamente, me aparto del proyecto, a partir de esta visión. Desde el examen realizado por la ponencia a cargo de una servidora, observamos que aun cuando la demanda de juicio ciudadano local, o sea la demanda presentada ante el Tribunal de Aguascalientes, formalmente, sigo con Aguascalientes y es Guanajuato. El Tribunal de Guanajuato, aclaro, en esa demanda ante el Tribunal del estado, formalmente, quienes fueron actores, reitero, quienes fueron actores allá, efectivamente ellos y ellas no controvierten la validez o legalidad de la elección comunitaria, sí lo hacen otros integrantes de la comunidad que también en aquella instancia, esto es, ante el Tribunal del Estado, tuvieron calidad de terceros interesados.

Estas personas, quienes tuvieron la calidad de terceros interesados, son y es importante mencionarlo, también integrantes de la comunidad, que en esa calidad y con la legitimación que les brinda su pertenencia a la comunidad indígena, expresaron ante el Tribunal Estatal Electoral, argumentos que, desde nuestra óptica debieron conducir al propio Tribunal local a examinar de fondo estos planteamientos, estos argumentos que señalaban precisamente cuestiones que lo llevaban a analizar si era válida la voluntad de la comunidad de que, quien fuera electo representante indígena, fuera también registrado como delegado municipal.

Lo anterior, lo concluyó el examen necesario y obviado por el Tribunal local, que desde mi punto de vista, llevaría a revocar esta sentencia, tomando como eje rector de mi criterio, diversas interpretaciones jurisprudenciales firmes, sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las cuales se garantiza una tutela completa, eficaz de los derechos de pueblos y comunidades indígenas y, desde luego, de las personas que los conforman y que llaman a que sus planteamientos sean examinados por el órgano de justicia ante el que se hagan valer, sin importar la calidad por definición de parte procesal. Esto es, no solamente de quienes actúen como demandantes o actores, sino también quienes actúan con otra calidad, como lo es en el caso, quienes acudan con la calidad de terceros interesados.

Me refiero a estos criterios, los contenidos en la tesis 8/2016, y en la jurisprudencia 22/2018 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, y el diverso rubro de la jurisprudencia es: COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS.

En este caso, los alegatos de los terceros interesados en la instancia local se relacionaban con nitidez de manera muy clara, con la validez de la Asamblea, a la que hice mención.

Al respecto, considero respetuosamente que el Tribunal Local, conforme a estas directrices dadas por estas interpretaciones de la Sala Superior, una es jurisprudencia, estaba llamada a atender estos planteamientos, como parte del deber de exhaustividad que tiene y, particularmente, lo estamos en casos como el que se decide, en el que un aspecto toral de la *litis* o de la controversia que debemos dilucidar, era el reconocimiento de lo decidido en la elección comunitaria sobre el nombramiento de representante, también como delegado municipal, actuación sobre la cual descansa la solicitud presentada por Juan Baeza López, al presidente municipal, para que se le reconozca en ese doble carácter; esto es, que se le reconozca como delegado y como representante de la comunidad.

Los hechos y los elementos de prueba del expediente, desde mi convicción, debieron llevar un estudio de fondo de parte del Tribunal Local, y no a este llamado a realizar una consulta como lo hizo.

Debieron llevarlo a detenerse en un elemento indicativo de que se había dado en la comunidad, un ejercicio genuino de autodeterminación que nació desde la comunidad y que motivó la celebración de una asamblea, previo a haber realizado también reuniones convocadas y difundidas en prueba en contrario, al seno de la propia comunidad, para elegir a quienes lo representarían y que además era



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

voluntad que se tuviera con esa representación de la comunidad, se asumieran también las funciones de delegado municipal.

Llama la atención que la visión del Tribunal Local fue partir de un supuesto contrario, sostener que la comunidad no tenía esa práctica o costumbre de elegir a sus representantes y delegados de elecciones comunitarias o asambleas generales, pues así se señala en la sentencia impugnada, cuando como sabemos, aun cuando si previamente no se hubiera optado por esa forma de elección, como práctica y norma consuetudinaria o norma de la comunidad, ésta podía decidir hacerlo en esta ocasión, la comunidad podía empezar en este ejercicio a cincelar esta forma interna de elección de sus autoridades, lo cual es, desde mi punto de vista, absolutamente válido.

No quisiera dejar de destacar que, en sus escritos, Marcos Mata Quevedo, ante el Tribunal Local; Fortunato Hernández García, María Laura Machuca Mata y Alicia Baeza López, afirman lo contrario a lo que dijo el Tribunal.

Ellos y ellas como integrantes de la comunidad lo que sostuvieron es que la comunidad ha sido quien designa a los delegados.

Con independencia de que podamos estar ante diferentes posturas, éstas pudieron ser vistas a detalle, incluso, realizarse diligencias mayores a las que tuvieron lugar durante el trámite del juicio ante el Tribunal Estatal.

Es cierto que estamos ante un derecho vivo en constante ejercicio que debe ser materializado en un marco de autonomía que asegure la unidad nacional como lo mandata la Constitución Federal, que impone y esto también es una realidad, que en aras de que se viva el derecho de autodeterminación y de autogobierno de las comunidades y pueblos indígenas, su vigencia merece un respeto pleno de parte de las autoridades estatales, un respeto amplio y la potenciación también más amplia para que este sea posible ejercerlo.

Es con esta visión y convicción que a mi parecer fue incorrecta la decisión del Tribunal local que se propone modificar, radica en el hecho de que dejó de advertir un nuevo uso instalado o retomado al seno de la comunidad de cambiar el método de elección de los delegados municipales, consensado a partir de reuniones y asambleas generales realizadas sin que por ello dejara de tener la calidad de ser un sistema normativo interno.

Por las específicas circunstancias que se detallen en la oportunidad del voto que presentaré por escrito es que, desde mi convicción, como decía de inicio, lo procedente es revocar esa decisión toda vez que a diferencia de la postura que presenta la propuesta respetuosamente identifiqué que la autoridad responsable obvió el establecimiento dentro del sistema normativo interno de esta práctica. Dicho en otras palabras, dejó, desde mi óptica y lo digo de manera muy respetuosa, de apreciar el contexto particular en el cual las circunstancias que le fueran puestas en su conocimiento llevaban a asumir esta realidad.

La ausencia de visión intercultural de la problemática y de los sucesos que se identifican trajo como consecuencia que el Tribunal Estatal se centrara en otro aspecto de derecho, en la ausencia de una consulta para definir un método de elección de delegados por existir dos posturas antagónicas, la de la comunidad que pedía reconocer su designación de representante y delegado y la postura del ayuntamiento que señaló que él convocaría a la elección y a la designación de

delegado y que no podía tener como tal a quien le hubiera sido designado por la comunidad como representante y también como delegado.

Cuando ese aspecto, que hoy se quiere consulta, que podría avalarse si se logra la postura mayoritaria con el proyecto que se presenta a nuestra consideración, la comunidad ya lo había discernido en su interior, por eso juzgo que regresar a la validez de la consulta cuando la propia comunidad ya se expresó, sería invisibilizar el ejercicio de determinación realizado por la propia comunidad.

Sin duda la consulta o la consulta previa es necesaria cuando desde el Estado se vayan a tomar acciones que afecten los intereses de una comunidad, pero la consulta no es el mecanismo desde mi punto de vista viable, necesario, obligatorio, cuando un ejercicio de discernimiento y toma de decisiones sobre las formas propias que afectan el interés de la comunidad, ya surgieron de la propia comunidad. Tan surgieron que se celebraron unas reuniones previas a una asamblea general para, precisamente, dándose a conocer este mecanismo de definición de que la representación indígena y la función de delegado municipal recayera en una misma persona, porque la comunidad considera que esto permite mayor libertad de su enlace y de su presencia ante el ayuntamiento y ante otras autoridades, desde luego, pero en este caso concreto que nos corresponde analizar, desde su relación y participación activa en el desarrollo municipal, en el cual tiene asiento esta comunidad.

Es por eso que la consulta aquí no resulta necesaria. Resultará necesaria cuando no se haya hecho un ejercicio previo, cuando no se tenga este uso y costumbre, cuando la comunidad no se haya pronunciado, pero aquí justamente la comunidad es la que propone la unificación de ambas figuras y propone ser ella la que designe también delegados municipales.

Por eso, sostengo que se da, aunque no se hubiera dado previamente, un ejercicio vivo de autodeterminación para generar esta nueva práctica y esta nueva determinación en el ejercicio de este derecho fundamental que tienen los pueblos y comunidades indígenas de darse sus propias formas de gobierno y de definir las en beneficio de los intereses y desde su cosmovisión particular en una relación de coordinación y no de paternalismo o tutoría del Estado.

A continuación, si me lo permiten, quiero hacer alusión a un segundo aspecto que me mantiene en la convicción de votar en esta oportunidad, apartándome de la propuesta.

Desde mi óptica, también en la demanda del juicio ciudadano 46 de este año, la demanda presentada ante nosotros, ante la Sala Regional Monterrey por cuatro integrantes de la comunidad Misión de Chichimecas también en esta demanda observo la existencia a un principio de agravio, que desde mi perspectiva nos llevaría a emprender el análisis del problema jurídico destacado a nosotros como órgano revisor.

Insisto, el Tribunal Electoral local tenía los elementos, estaba llamado a ello, por eso mi propuesta sería la revocación para que lo analizará, inclusive pudiendo llegar a hacer mayores elementos, por la cercanía geográfica mayor a la que puede tener esta Sala y del contexto de la comunidad.

También en esta demanda retomo el punto de derecho, también en esta demanda a nosotros se nos hace ver el análisis necesario del problema jurídico, en la demanda del juicio se cita expresamente por quienes la firman que la comunidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

determinó en el ejercicio de sus derechos autonómicos y de autogobierno que establecía por medio de una asamblea tradicional, la elección de una autoridad tradicional, esto es bien importante, determinó la elección de una autoridad tradicional para que, además de sus funciones tradicionales asumiera la responsabilidad de delegado, con esto lo que nos están diciendo los integrantes de la comunidad indígena es que se le da el carácter de autoridad tradicional al delegado y, que por eso, quien sea designado con el carácter de la representación de la comunidad, debe ejecutar también las funciones de delegado.

Frente a este planteamiento en el contexto de la problemática que a nosotros se nos presente, es que reafirmo mi convicción de que la Sala debe definir si el nombramiento de representante y de delegado puedan recaer en una sola persona, que parece ser también uno de los puntos en el que la autoridad municipal se basa para no registrar a una misma persona con este doble carácter.

Respecto a este cuestionamiento, en mi convicción, la respuesta es que sí; máxime si así lo determina la comunidad y en otros casos, como en aquellos en que en consenso el ayuntamiento invite a esta práctica y teniendo tal potestad de designación, involucre a la comunidad, dé paso a que la comunidad sea la que tome esta decisión, dando con ello legitimación de origen a quienes actúen en nombre y a favor de los intereses de la comunidad.

Como se desprende del texto en nuestra carta fundamental, el ejercicio al derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, que se consagra en el artículo 2º, les reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, una categoría jurídica y lo hace con el fin de que sus derechos de autodeterminación sean ejercidos y que, a las autoridades de todos los órdenes, nos imponga a la par distintos mandatos para hacer vigentes esos derechos de los pueblos y las comunidades.

Entre otros deberes, quienes juzgamos o conocemos casos que involucran derechos de pueblos y comunidades indígenas, tenemos que atender siempre a la protección a la protección más amplia de sus derechos.

Por eso es viable atender de manera integral sus planteamientos y por eso es procedente atender siempre a la causa de pedir, a su pretensión final y a buscar la mínima intervención en el ejercicio de autogobierno que les está reconociendo.

Deberemos juzgar efectivamente con perspectiva intercultural, y tener una visión pluricultural, dejando de lado toda visión como decía antes, asistencia lista o paternalista de estado, y desde luego, evitando intervenir en el desarrollo y goce de estos derechos.

Juzgar con una visión de protección de derechos, sin sustituirnos, esto es muy importante señalarlo, sin sustituirnos en la voluntad de la comunidad expresada legítimamente.

A eso nos llama el deber de juzgar con perspectiva intercultural atendiendo la cosmovisión de la comunidad, y a sus sistemas normativos internos.

Esto en los hechos lo tenemos que desarrollar en cada caso, no hay una medida estándar de análisis para las problemáticas que involucran derechos de pueblos y comunidades indígenas, tenemos que considerar en cada caso, todos los datos que resulten pertinentes, que resulten relevantes para comprender la lógica jurídica imperante en la comunidad, como expresión de su diversidad cultural.

Esto es necesario para hacer una valoración integral del caso al que estamos llamados para hacer una valoración integral de su contexto, teniendo presente la perspectiva intercultural en esta orientación invariablemente de buscar favorecer, como decía antes, la eficacia de los derechos de las personas, de las comunidades y pueblos indígenas.

Retomo aspectos torales del caso que se nos presenta para concluir mi postura.

Con relación a la figura del delegado municipal, efectivamente está prevista en el 141 de la Ley Orgánica Municipal, es una autoridad auxiliar del ayuntamiento y del presidente, en tanto que la del representante ante el ayuntamiento se regula en otra normativa distinta en el artículo 12 de la Ley de Protección, de la Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato.

Ambas figuras, es sostenible porque no existe prohibición legal que válidamente puedan recaer en una misma persona, especialmente si la comunidad así lo determina y en este caso, así lo determina.

La figura de representante indígena —en esto coincido— tiene y tendrá por su naturaleza mayor poder de decisión y de actuación que quien ostente el cargo de delegado y subdelegado municipal, respecto de ello no existe un debate.

La primera, la representación indígena, la representación de la comunidad tiene legítimamente su representación ante todas las instancias del Estado y desde luego tiene y debe privilegiarse el ejercicio del derecho de asistencia, el derecho de opinión y el derecho de voz a las sesiones del cabildo.

Lo que aquí ocurre, el punto en el cual no coincido con la propuesta no es qué figura deba prevalecer, ese no es el tema, tampoco que consideremos que estas son figuras de yuxtapuestas o incompatibles ni en el derecho ni en los hechos. Eso tampoco es el tema.

En el caso el punto de derecho más relevante y por eso reitero que es que la comunidad Misión de Chichimecas decidió en ejercicio de su libertad para darse sus propias normas que quien fuera designado o electo representante también deba ser registrado como delegado municipal de la comunidad ante el ayuntamiento y es en esa lógica de ese contexto, de hecho, que la comunidad hizo tal designación la cual como lo detalla el proyecto sugiere que se da precisamente en una oportunidad de expresión que queda dentro de su derecho de autodeterminación.

Para mí las pruebas demuestran que se trata del resultado de una decisión interna de la comunidad tomada, en efecto, sin la intervención del ayuntamiento o de alguna otra autoridad estatal, instalándose —este es la característica particular que se da aquí— instalándose con ello, desde mi punto de vista, claramente esta práctica como parte de su sistema normativa, esta definición o proceso de designación y de unión de calidades para considerar al representante también delegado como autoridad tradicional.

Y si lo considero como una autoridad tradicional, como lo hacen ver integrantes de la propia comunidad y por eso considero que el análisis no podía ser dejado de lado. Esto implica, si le dio calidad de autoridad tradicional, implica que se encuentra reconocida por el derecho indígena en la estructura política de la comunidad y que en ejercicio de su derecho de decisión libre y autónoma, así lo consideró la propia autoridad, para que actuara en beneficio de sus intereses ante el ayuntamiento en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

este doble carácter, como delegado y subdelegado, por eso designó a dos personas y de ahí que de llevar a cabo las acciones que le permitieran materializar esa determinación comunal, los designó y solicitó su registro en términos lisos y llanos y la comunidad ha optado por elegir mediante sistemas normativos internos al delegado y subdelegado.

Desde mi óptica es válido comunicar esa aspiración a la autoridad municipal quien frente a la noticia de la decisión estaba llamada a reconocer el nombramiento incluso con ese doble carácter que la comunidad le dio.

Por ello es que llevar a cabo una consulta para preguntar a la comunidad sobre un aspecto que de muto propio ya se pronunció, para mí esa no es la solución jurídica al caso que está sometido a nuestra consideración, de ahí que mi postura sea en contra de la propuesta.

Agradezco mucho la oportunidad de expresar las razones por las cuales en esta ocasión no podría acompañar la solución jurídica que se presenta.

Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias. Muchísimas gracias, Magistrada.

Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, Presidente.

Si me permite nada más, es brevemente y merece atención lo comentado por la Magistrada.

Este es un tema, creo yo fundamental para desarrollarse en los conflictos que tiene este México en su diversidad cultural y que se hace y se resuelve con la única intención y seria intención, además convicción de generar certeza en los conflictos que se suscitan al interior de las comunidades indígenas.

Creo precisamente y veo en la propuesta esa intención y convicción, a partir del análisis integral, precisamente de los planteamientos, quizá no de uno en uno, sino de manera integral a toda la conflictiva que se desarrolló a partir de la posición que adoptó el ayuntamiento de frente a la designación que se hace de la representación comunitaria.

A todos nos queda claro el valor que tiene el marco constitucional, la voluntad, la autonomía e independencia de las comunidades indígenas y el derecho a su libre autodeterminación en el respeto también de sus usos y costumbres y tradicionales para enaltecer, precisamente, la pluriculturalidad que es esencia de México.

Sin embargo, también en la propia Constitución se establece la existencia de un marco constitucional de autoridades y del respeto que debe haber entre ambas estructuras, por así decirlo, la que se refiere a los tres niveles de gobierno y la que se refiere al gobierno interno de la comunidad. La Constitución es enfática al señalar esto.

Bien, no se puede perder de vista que en ese desarrollo y es lo que yo advierto en el asunto que nos atañe bastante discutido por esta Sala, pero siempre con la

convicción, repito, de encontrar la solución que mejor favorezca esos derechos de las comunidades indígenas, ello me queda claro.

De frente a la designación que le corresponde legalmente al ayuntamiento sobre sus autoridades auxiliares, llámese delegado y subdelegado, el ayuntamiento realizó la designación de estos envuelta en una especie de conflicto, dado que incluso hubo la renuncia de unos que no quisieron ser ratificados en esa instancia, dando una intervención parcial, por así decirlo o no plena en los términos de la Constitución a la comunidad indígena para designar a estas autoridades auxiliares del ayuntamiento, forman parte de una estructura constitucionalmente prevista como órganos auxiliares del ayuntamiento.

Desde la perspectiva de su servidor, encuentro en la propuesta y de ahí mi acompañamiento, a que se hace cargo precisamente de la existencia de esa estructura, pero también de la importancia que debe tener la representación comunitaria.

¿Por qué señalo esto? En efecto, hay una comunidad y hay una expresión, sin duda, de la voluntad comunitaria de nombrar a sus representantes.

Sin embargo, a partir de la concepción o de la creencia de que se súper pone una estructura municipal, una estructura legal, como es el delegado y el subdelegado a la representación indígena constitucionalmente prevista como un derecho para ellos, desconocen precisamente esa designación de delegado y subdelegado, para señalar que sus únicos representantes son los que ellos designaron en la Asamblea.

De ahí que me parece incorrecto que la propuesta deje a salvo esa elección comunitaria. Sin embargo, es pertinente aclarar, como se hace en la propuesta, que no hay tal súper posición, que las facultades de los órganos auxiliares están acotadas por la normativa interna del propio ayuntamiento, y que las posibilidades jurídicas de un representante comunitario, rebasa al ayuntamiento, rebasa en sus facultades y atribuciones el ámbito del ayuntamiento.

Es un representante ante los tres niveles de gobierno, ante cualquier autoridad, de frente a todos.

De modo que acotar su alcance a la designación de delegado y subdelegado, sería en contra precisamente de los alcances de la figura de la representación comunitaria.

Me parece y encuentro en la propuesta que se hace cargo de él y señala claramente que el delegado y subdelegado que, en su caso, si bien es cierto, pertenecen a la estructura municipal, deben tener en cuenta también la voluntad de la comunidad, pero acotarles y aclarar a la comunidad cuales son los alcances de esa figura pública, de frente a la diversa que es la representación comunitaria.

En la propia norma y en la propia estructura legal del ayuntamiento, está prevista la metodología de designación. De ahí que se vaya a celebrar una consulta, precisamente bajo esta perspectiva.

Si es voluntad de la comunidad que recaigan esos nombramientos sobre la misma persona, tiene que ser por esta vía que se establece como parte de la integración de la estructura del ayuntamiento.



No así súper poner una figura constitucionalmente prevista como es la representación comunitaria, a una distinta que tiene que ver con la estructura orgánica del ayuntamiento.

¿Qué puede coincidir en la misma persona? Sí, sí puede, claro que sí; pero por la ruta que corresponde a la designación de cada una de las autoridades, porque repito, ni el ayuntamiento podría desconocer la representación que es básicamente lo que se impugnó en la primera instancia, la representación comunitaria, ni la comunidad podría desconocer la estructura orgánica municipal, como también de alguna manera, surgió esa inquietud a partir de la resolución de la Sala del Tribunal Local.

De manera que me parece que la propuesta pone orden en cuanto a establecer los marcos jurídicos que les corresponde a cada una de las figuras, y establece precisamente que cada uno de ellas se designa por una ruta distinta y que si bien en ambas tienen la participación de la comunidad, tienen un efecto distinto, tienen un efecto diferenciado, pero que tal oportunidad no la niegan, da la oportunidad y abre la oportunidad a que, en su caso, la designación corresponda a las mismas personas. Eso no limita a la propuesta.

Entonces, me parece que ese es el gran, a grandes rasgos el esquema que presenta la propuesta y por eso lo acompañaré.

Es cuanto, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias, Magistrado García. Magistrada Claudia Valle.

Si me lo permiten, también me gustaría intervenir en este asunto, es un asunto que al cual la historia creo que nos llama a participar, y hacerlo en el caso personal con total determinación porque creo que estamos en una oportunidad de que a raíz del impulso que dio el Constituyente mexicano la Sala Superior con los criterios y en general las distintas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se han emitido sobre el tema nos dejan y nos colocan en una posición en la cual tenemos más que asumir con total determinación el compromiso que tenemos con las comunidades indígenas.

Existen diferencias a partir de lo que he escuchado en las intervenciones, pero considero que son planos en los que nos separamos solamente en cuanto a los efectos en la forma, en cuanto a la manera en el que debe de cambiarse la decisión concretamente asumida por el Tribunal local.

Pero reconozco, veo este esfuerzo a partir de varios meses de múltiples sesiones de trabajo con grandes aportaciones de la Magistrada Claudia Valle, claro que sin sus nutridos consejos y experiencia sobre el tema en materia de perspectiva intercultural esta propuesta inclusive de lograr de esa manera, también las muy oportunas, pragmáticas y siempre, sobre todo, muy bien informadas la aportación del Magistrado García, nos permitieron en conjunto, como sabe, construir una decisión que considero importante para una gran parte de los estados de la República Mexicana.

Entonces, en esta breve, espero que sea breve intervención, no espero tomar más de cinco o siete minutos, la separo en dos partes. En la primera parte trataré de resaltar algunas de las virtudes del proyecto y finalmente me referiré a las diferencias que marca la Magistrada y que, muy respetuosamente, en gran medida

comparto y solamente en algunos puntos me permite, me hacen distanciarme y proponer la propuesta que he sometido a consideración del Pleno.

Vamos a ver, el Estado mexicano ha estado en deuda, sigue en deuda, pero hay un avance leve para algunos, considerable para todos, pero hay un avance en el tema del reconocimiento de los derechos, de las comunidades indígenas.

Considero con toda humildad que a nosotros no nos corresponde juzgarlo, que nuestro papel como juzgadores, como juzgadores constitucionales, estamos llamados, más bien, a esforzarnos al máximo para favorecer los derechos y la interpretación de los valores reconocidos constitucionalmente a favor de las comunidades indígenas.

Por eso, desde mi perspectiva, ya lo decía, considero que hoy estamos en un momento histórico y lo reconozco. A partir de lo que he escuchado me congratulo en que, en esta Sala Monterrey resolvemos y avanzamos hacia el empoderamiento de las comunidades en una visión participativa e integradora, como mencionó la Magistrada Valle, no paternalista o asistencialista de las autoridades de las comunidades indígenas, frente a las autoridades del Estado Mexicano.

Por primera vez, en lo que corresponde a esta circunscripción existe o parece ser que si se logra votar en los términos en los que viene planteado se presenta a los representantes de las comunidades indígenas en un plano horizontal, en un plano de igualdad, en un plano de igual o mayor empoderamiento, en uno de los núcleos fundamentales o instituciones fundamentales del Estado Mexicano que son los ayuntamientos.

Esta decisión marca o les dice a todos los integrantes de las comunidades, les comparto de todas las comunidades, a título personal esto ya, sí, el llamado a que hagan uso de esta institución, reconocida constitucionalmente, producto de la evolución histórica que tiene la pretensión de colocar a los representantes de las comunidades indígenas en un plano de igualdad de fuerza al interior de los ayuntamientos.

Hay diferencias en cuanto a los efectos, ya anticipaba, pero hay pasos firmes para más allá del reconocimiento, la efectividad, la declaración de efectividad de los derechos de las comunidades indígenas.

Me gustaría, en primer lugar, tratar de decir de dónde viene esto. Esto es una decisión de la Sala Monterrey, esto es una creación doctrinal, jurisprudencial de la Sala Monterrey. ¿La Sala Monterrey está creado estos derechos? La respuesta es no. Estos derechos son producto de la evolución histórica del Estado Mexicano, del sistema constitucional mexicano.

Decía que estamos en deuda, que se trata de un Estado en deuda y que sigue en deuda, pero avance hay.

Recuerdo, en el 94, después de un movimiento de un alzamiento armado es que se genera la primera gran reforma en materia de derechos indígenas en la Constitución. Se reconoce a la Nación Mexicana como un estado multicultural, plural.

Después, poco considerable que ha sido el avance, viene la reforma en el 2015, es una reforma trascendental. Es una reforma en la cual se reconoce expresamente en la Constitución el derecho, la condición que tienen las comunidades indígenas



de exigir a las autoridades del Estado Mexicano la posibilidad de participar directamente como una condición garantizada, más allá del sistema republicano, en una reconcepción del sistema republicano en la toma de decisiones que les trasciende. Es una pretensión mínima a favor de la dignidad de las comunidades indígenas.

Entonces, está exigiendo, garantizando un reconocimiento absoluto, sin necesidad de voto, para que participen en decisiones más allá de su ámbito territorial o que finalmente pudieran afectarles directamente, pero sí es mínima, en cuanto a que les garantiza participar directamente que, en el proceso de construcción de estas decisiones, es la Sala Superior, no esta Sala Monterrey, la que aún avanza determinante a partir de esa concepción constitucional.

En distintos precedentes la Sala Superior, a partir de la reforma constitucional, expresamente lo que dice es que las comunidades indígenas tienen derecho a nombrar representantes, ya no solo con aquella dimensión que muy elocuentemente nos han citado la Magistrada y el Magistrado García, en cuanto a que estos representantes tienen la potestad de ser respaldados por la comunidad, representando ante las distintas autoridades del Estado mexicano, sino que expresamente dijo la Sala Superior, tienen el derecho exigible de participar directamente en el Cabildo, en el órgano base de todas las decisiones del Estado mexicano.

Sobre eso, sobre la ratificación, sobre el respaldo de esta Sala Monterrey, existe unanimidad y este mensaje es para todas las autoridades que integran al menos los 8 estados de la región centro-noreste del país, los Tribunales Electorales y, sobre todo, para los integrantes de las comunidades indígenas en lo individual y para las comunidades como antes colectivos.

¿Qué es lo que propone el proyecto para hacer efectivos estos derechos? A partir de distintas controversias que se han presentado a la Sala, en cuanto a una aparente mezcla, entre dos instituciones fundamentales, cuyas diferencias ya también marcó el Magistrado García y nos exponía también la Magistrada Valle, y que ya ratificamos en una sentencia precedente, en el caso denominado o conocido como de Chalmita, una cosa son los representantes de la comunidad, los que elige la comunidad libremente conforme a sus usos y costumbres, y otros son los delegados y subdelegados, que participan o que venían participando; esto es, uno de los aspectos más importantes de la decisión, que vienen participando en la toma de decisiones, pero que ya los procesos legislativos al interior de algunos de los estados del noreste, revelan su inminente desaparición.

Cito, por ejemplo, el artículo 141-1, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, en donde con total determinación el Congreso Local y le reconozco esa visión progresiva de los derechos, toma la decisión de que en el caso de los ayuntamientos en los que sí existan demarcaciones territoriales, en las cuales se encuentran asentados pueblos y comunidades indígenas, el ayuntamiento bajo ninguna circunstancia podrá designar delegados o subdelegados municipales.

Esta disposición todavía no es vigente y por eso los pasos, a través de los cuales se pretende construir el proyecto, avanzan solamente en esta dirección, muy oportuna al momento de la discusión en la penúltima sesión privada, las observaciones de la Magistrada y el Magistrado, en cuanto a que esta Sala mantenga la prudencia de respetar la vacante y el momento oportuno en el que ya el legislador tomó la preponderación legislativa en la cual va a entrar en vigor esta

disposición en la cual que cada vez más todavía más van a estar más empoderados los representantes de las comunidades indígenas.

¿Cómo se eligen estos representantes?, ¿cuál es su variante de estos representantes indígenas respecto de estos delegados y subdelegados? Las legislaciones locales, y esto solamente lo digo en paralelo a la decisión, todavía establecen, a mi punto de vista, esto no viene en el proyecto, a mi punto de vista si como un resabio cultural de la situación de desventaja en la cual se ha colocado a las comunidades indígenas, distintas disposiciones a través de distintas configuraciones en las cuales todavía establece que el presidente municipal podrá determinar:

Uno. Sí, que elige o no al representante, delegado o subdelegada, con esta especie de mezcla o bien, si elige al delegado o subdelegada, si lo señala directa, si lo designa directamente y, en su caso, en caso de que el presidente municipal se tomara graciosamente la atribución de permitir que las comunidades designaran, perdón, eligieran a su delegado, definir ser rector, ser director y definir el proceso interno de selección.

Esas disposiciones no impugnadas que no son materia de análisis en el presente caso, desde mi perspectiva muy particular son resabios culturales que no tienen cabida en la nueva composición del Sistema Constitucional Mexicano y que tendrían que ser objeto de un estudio riguroso ante el primer planteamiento de constitucionalidad y convencionalidad.

Se trata de disposiciones que van abiertamente de la Constitución cuando establecen esas medidas porque el artículo 2° constitucional lo que demanda, lo que exige, lo que le otorga como derecho a las autoridades y lo que, perdón, a las comunidades indígenas y lo que demanda conforme, en vinculación con el 1° constitucional de los órganos del Estado mexicano incluido los ayuntamientos, tribunales, gobernadores y congresos, es que se respete la libertad como decía la Magistrada, máxima de la comunidad de elegir no solo a sus representantes sino al método a través del cual tiene que hacerlo.

Hasta aquí seguimos con la unanimidad. Nos dice la Magistrada en un punto en el que existe un ligero matiz, consideraría yo, Sí, pero se trata de los derechos constitucionarios y agradezco mucho la información, muy actualizada, muy nutrida que nos compartieron por escrito a través de extensos documentos y a través de viva voz en diversas sesiones privadas. Nos dice: "sí, pero cuando las comunidades, las normas constitucionarias no son normas inamovibles, eternas, son normas dinámicas, las propias comunidades tienen el derecho y legitimidad original de modificarlas conforme va pasando el tiempo".

En efecto, si es así, sí, pero en este punto, yo consideraría, sin un desencuentro mayor, esta Sala en otro precedente, en el caso de Chalmita se consideró que cuando se va a aplicar la disposición en la cual la comunidad tiene que determinar la forma de elegir a sus delegados, insisto mucho esto, a sus delegados que es lo que anuló el Tribunal local, a sus delegados no a sus representantes, tiene que ser consultada previamente en cuanto a las normas que va a aplicar.

Es decir, no es que se niegue a la comunidad indígena el derecho irrenunciable de elegir la manera en la que va a elegir a su delegado o subdelegado, sino que lo único que ordenamos como Sala, a partir de ese precedente es que se consultara en torno a cuáles iban a ser aquellas normas para elegir.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Nos decían, bueno, pero finalmente hay una unión. Yo quisiera ver, yo impulsé mucho ver esa comunión de instituciones, pero también entendí la prudencia a la que hemos sido llamados, a partir del espacio que se da el legislador en esta disposición al decirnos: todavía no entra en vigor una norma en la cual va a quedar totalmente absorbida las subdelegaciones y delegaciones por el empoderamiento de las representaciones indígenas.

Esto fue lo que me orilló a presentar un proyecto en cuanto a la solución, en concreto, en los términos en que se ha presentado.

Segunda parte de la intervención.

Lo que hizo el Tribunal local es, a partir de la única, de la exclusión e impugnación de Juan Baeza, en cuanto a la falta de reconocimiento de su calidad de representante indígena, fue, sin pronunciarse sobre el tema, resolver que el tema de la elección de delegado y subdelegado no había sido objeto de consulta previa.

El Tribunal local quizás lo hizo actuando en seguimiento al criterio de la Sala Monterrey, previamente emitido en el asunto del primer referido, en el asunto D Chalmita. ¿Se trata este de un criterio inamovible? ¿Se trata de un criterio que va a permanecer firme en el tiempo? ¿Qué pienso de la diferencia que nos marca la Magistrada?

Yo comparto el impulso en que insistiera la Magistrada, en cuanto a que en un momento dado tenemos que, incluso, superar el tema de la consulta y partir de que, cuando las comunidades en mayor o en plenitud en una forma más pura de su derecho de autodeterminación decida cuáles son las reglas a partir de las cuales va a desarrollar un proceso interno de elección, eso nos baste para entender qué es el derecho en sí mismo.

Que el acuerdo tomado en varias sesiones, no sé si en una sola, pero sí en distintas sesiones, como fuera el caso, tiene que ser la construcción misma, el proceso mismo de construcción y de reformulación de sus reglas consuetudinarias, de sus principios consuetudinarios.

Sin embargo, hasta ahorita, acorde a la jurisprudencia de la Sala Superior y al criterio que esta misma Sala Monterrey adoptó en el caso que me he referido D Chalmita, no niega, sin negar la voluntad de la comunidad de elegir las reglas y el proceso que más estime adecuado, que estime más adecuado a sus intereses con plena libertad. Lo único que dice: sí, pero consúltenos previamente de cuál va a ser ese proceso y por cierto eso aquí, en la impugnación entre nosotros, no está propiamente impugnado.

¿Cuál es la referencia a lo que señala la Magistrada en el estricto de tercero? En estricto de tercero, en el cual incluso, el cual incluso tengo a la vista y estuve consultando directamente, de alguna forma se cuestiona la elección, ya no de delegado, sino de representante de la comunidad.

¿Qué es lo que marca la jurisprudencia en la Sala Superior sobre ese tema? Lo que marca es y lo que marca y jurisprudencia a la cual estamos obligados, vinculados por disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que, incluso tan así suscribimos que apenas en unas sesiones antepasadas, por unanimidad, ratificamos nuestra voluntad, perdón, nuestra voluntad de apegarnos absolutamente a esa jurisprudencia, revocamos la resolución en la cual no habían

considerado las alegaciones de terceros interesados que afectaban directamente sus derechos.

A diferencia de lo que ocurrió en aquella ocasión, en este caso, en lo que dice la jurisprudencia, lo que dice literalmente la jurisprudencia, es que cuando las comunidades indígenas o sus integrantes, como es el caso, presentan escritos de terceros y estos contengan planteamientos sobre la controversia para sostener el acto reclamado, para sostener el único acto reclamado, porque esto no puede ser desde mi perspectiva objeto de interpretación, la tesis sí y yo entiendo la visión de la Magistrada y la respeto completamente, es un caso Frontera, pero lo que sí no entiendo que pueda ser objeto de controversia es que la controversia en la instancia local, nada más solamente puede ser la de Juan Baeza, porque nadie más había presentado un juicio, porque el Tribunal no reconoció ningún otro juicio.

Hay escrito de tercero, sí, en su caso me hubiera gustado que hubiera agravios precisamente para que quizá dar el paso que nos marca la Magistrada. Eso me hubiera dado muchísimo gusto a mí. Sin embargo, no tenemos esas condiciones desde la perspectiva, para dar todavía ese paso, y a eso se suma otra situación: en los actuales juicios de los que conocemos como sala, no hay un planteamiento en sí.

Entonces, anticipo que rechazar la decisión de la Magistrada, es decir, marcándonos, como fue en todo este proceso, una visión innovadora en torno a cuál es la dirección hacia la cual deben de transitar las decisiones concretas en este tipo de asuntos, lo cual, insisto, estoy agradecido por esta visión, considero sencillamente no solamente respecto al caso concreto que esto todavía no es posible en este asunto, precisamente porque no se da el supuesto de la tesis y no había más controversias.

¿Cuáles son los efectos de la sentencia? Y ya les digo a las comunidades, optamos por la visión más amplia posible, por la protección más amplia posible.

Hicimos un esfuerzo máximo, tuvimos que entrar en un proceso de construcción de toda esa formación formal que tuvimos durante los estudios de derecho, para olvidarnos de todo eso, y entender que juzgar con perspectiva implica tratar de solventar la controversia materialmente, más allá de las disposiciones formales.

Hay algunos principios básicos del debido proceso, y a los cuales estamos sentados por la jurisprudencia que no podemos superar y por eso nos vamos a lanzar, pero esta es la decisión que otorgó la protección más amplia posible.

¿Cuál fue? Decirle a Juan Baeza y a Ricardo, parecen contrapartes; Ricardo acudió como tercero en el asunto ante el Tribunal Local, el único impugnante era Juan Baeza, pero sólo esto para efectos del tema, las delegaciones y sus delegaciones que están por acá, respecto a las cuales se deja intocado el tema. Es más, la sentencia no tiene pronunciamiento sobre el tema de constitucionalidad, es algo muy importante, ni siquiera rebatimos la idea, se deja intocada, no se confirman las razones de la responsable para consultar, se deja intocada.

Por otro lado, en lo que sí nos ocupamos, y lo que queremos exaltar y a ese momento histórico al que he hecho referencia, es al del empoderamiento de la figura de representación, y sobre eso le decimos a Juan y a Ricardo, que son los que en principio se afirma fueron, insisto, se afirma fueron, porque si en un momento dado también puede ser controvertido eso, se afirma fueron electos como representantes de la comunidad, que ejerzan su cargo, que se presenten ante el Ayuntamiento, y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

que demanden, que exijan la participación, que la Constitución les otorgó y que a partir de decisiones trascendentales de la Sala Superior, han alcanzado y que finalmente con un último impulso de esta Sala Monterrey y en lo que toca a esta segunda circunscripción, a esos ocho estados de noreste, Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Tamaulipas, San Luis, Nuevo León, desde luego, lo que les decimos es comunidades, integrantes, autoridades, tribunales ejerzan ese derecho, ese derecho de participación de integrarse directamente en un plano de igualdad de tú a tú en el Cabildo.

Participen en todas aquellas sesiones, tienen derecho a ser escuchados, tienen derecho no a actuar, solamente como delegado, subdelegado, no actuar como dicen las leyes, como autoridad auxiliar, no como autoridades auxiliares de los ayuntamientos, no como autoridades auxiliares de los presidentes municipales, sino como verdaderos integrantes, con una participación igual de fuerte al interior de los, desde los cabildos.

Todo esto, desde luego, todo esto en temas que conciernan a la comunidad.

Yo no tengo mayor énfasis que dar a esta decisión, sino reconocer el esfuerzo conjunto de la Sala que ya, de mi compañera Claudia vaya, vaya, muchas gracias y de mi compañero García para construir esta decisión que, al margen de las diferencias en cuanto a los efectos que son, desde luego, muy respetables, tenemos una muy respetable, sino que comparto en lo sustancial y que espero en un momento dado poder avanzar hacia ese estadio que nos propone la Magistrada, sino más bien esas diferencias meramente coyunturales, espero haya sido suficientemente claro mi agradecimiento con los pares como para la construcción de este criterio.

Muchísimas gracias. Yo no tendría más intervención, Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchísimas gracias, Presidente.

Yo creo que, si algo ha caracterizado y caracterizará a esta Sala Regional Monterrey, es un diálogo abierto, plural en pro de construir criterios que den certeza jurídica, tenemos un mismo compromiso para ello.

Y-En este asunto en particular, con unas temáticas sumamente relevantes que retan al juzgador a posicionarnos en la óptica de un problema con mucho respeto, con esta óptica, precisamente, de mínima intervención de solución al conflicto, pero desde la propia cosmovisión de la comunidad y de las prácticas en las que se da el diálogo del día al día de las comunidades inmersas en el desarrollo y por supuesto, del ayuntamiento donde tienen sede, como inició desde un inicio.

Me parece que vale toda la pena todos los esfuerzos y todo el tiempo que se invierta en todos los operadores jurídicos, en todos los tribunales, en todos los órganos de autoridad para entender las problemáticas que llegan a nuestro conocimiento buscando una solución desde esta visión cero injerencistas, no occidentalizada, sino de respeto al derecho constitucional que tienen las comunidades.

En eso reconozco la suma de esfuerzos y de talentos de los equipos jurídicos que están atrás de todo este trabajo en las ponencias de cada uno de ustedes, se presentaron diferentes propuestas, se fueron enriqueciendo, se buscaba una comunión.

El punto en el que yo difiero, creo que es importante señalar de nueva cuenta por las alusiones o comentarios que se hicieron en el tránsito de ello.

Me quiero referir para efectos de claridad dos puntos, que mencionaba el Magistrado García.

No podría sostenerse nunca, no lo sostengo, desde luego, que la comunidad o la autoridad limitaran la función de representación indígena a la función de delegado o subdelegado por solicitarse que sea o sean una misma persona quien pueda tener ese doble carácter o esa doble calidad.

No está propuesta así en el problema jurídico, jamás lo haría tampoco, desde luego, porque resulta que en el diseño que todavía está vigente, la comunidad y la autoridad tienen diferentes vehículos de comunicación con funciones totalmente diferentes, que pueden sumar en sí mismas y que lo que debe ofrecerse es que sean valladar o barrera, las delegaciones municipales o las subdelegaciones municipales que se designen por la autoridad municipal, que jamás y nunca se permita que sean una barrera que impida a la representación indígena el desarrollo de todo su potencial y facultades, porque representa a la comunidad.

Efectivamente, en un plano ordinario formal, la delegación y la subdelegación son autoridades auxiliares municipales. Efectivamente, en el diseño orgánico se prevé la facultad o potestad, potestad, porque en cada estado se puede hablar de un diseño diferente o diferenciado, en el caso de la de Chalmita, se juzgó con base en una normativa vigente en Querétaro, que le es aplicable a esa comunidad.

Hoy estamos ante una comunidad Misión de Chichimecas, acogida con sede en el estado de Guanajuato, en el que establecieron también unas reglas particulares para considerar la viabilidad de esta figura de delegados y subdelegado municipal, que como decía, puede ser, inclusive en el diseño potestativo, que sea designado por la presidencia municipal, a propuesta de la presidencia municipal, votado por el cabildo o que pueda, inclusive, extralegalmente en una práctica y diálogo integracional permitirse que sea la propia comunidad quien proponga a las personas, que siendo indígenas y viviendo en la comunidad puedan ser delegados y subdelegados y que solamente se haga el registro.

Estos diferentes mosaicos de ejemplos de este ejercicio los podemos tener, inclusive, aun cuando en la norma diga que solamente es facultad del presidente municipal o de la presidencia municipal. Desde luego, esto es en lo ordinario, tampoco podría esto en debate, que esto es un diseño formal y legal ¿no?

El punto es que, aquí en este caso se alude a una práctica que se indica que fue cedida por el ayuntamiento a la comunidad para que legítimamente participe de la designación de delegados y subdelegados y, aquí se alude, además a un ejercicio de este derecho, llevado a cabo por la comunidad, la instalación, incluso se habla de esta instalación de una práctica desde la comunidad y además ocurre algo adicional. Primero designa la comunidad, a partir de la renuncia de quienes tenían esta calidad, hace en el ejercicio más amplio de su democracia interna una asamblea general comunitaria que es la máxima autoridad.

Las reuniones preparatorias son una forma de desarrollo y de involucramiento de pagos, quienes participen en la comunidad para tener una intercesión amplia, incluyente, democrática, universal al seno de la comunidad. Pero la Asamblea General Comunitaria es el máximo órgano de comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

La Asamblea General es la única que puede decidir a sus autoridades tradicionales y el cambio de formas internas, de gobierno o como es el caso de designación de quienes van a hablar y a actuar a nombre de la comunidad.

Por eso, cuando aquí los techos a diferencia del asunto de Querétaro, nos indica que hay un ejercicio comunitario amplio de esta naturaleza, como decía yo en un inicio y por eso retomo, cuando hablé que para mí la consulta no era necesario, porque había una práctica comunitaria, era la segunda de los aspectos que me hacían apartarme del proyecto, pero partiendo de una cuestión técnica jurídica, ese era el fondo.

La primera cuestión técnica jurídica es que tenemos una jurisprudencia, la 22 del 2018, y una tesis, la 8 de 2016, que le dice al Tribunal Electoral de Guanajuato, que nos dice a nosotros, cuando comparezcan terceros interesados y se trate de integrantes de la comunidad, debes de contestarle sus alegaciones.

Mi opinión jurídica es que aquí no se cumplió con ese principio de exhaustividad por el Tribunal Local y que esto llevaba, porque además esas alegaciones eran de fondo, y aunque no lo hubieran sido, le tiene que contestar si existe obligación de que se le dé respuesta.

Inclusive, existen tesis cuando señalan que el asunto de naturaleza, como el que conocemos, ante la ausencia incluso de agravios, deben hacerse valer aquellos que la autoridad advierta, siempre y cuando sea en visión de protección de sus derechos fundamentales, aquí había una expresión concreta, en escritos de terceros, que no fue respondida por el Tribunal Local y que eso hace un vicio en el ejercicio de juzgar, un vicio en la propia sentencia que se traduce en falta de exhaustividad en el análisis de lo propuesto.

De ahí que, yo de entrada sostengo que lo que procede es revocar para que atienda este escrito que omitió y/o que nosotros lo pudiéramos hacer revocando la resolución del Tribunal Electoral y, en plenitud de jurisdicción, atenderlo.

Por supuesto que también estoy mucho más que convencida que perdurar en el tiempo una problemática que se vive en una comunidad, es denegar justicia, y que dejar de contestar de fondo, no es una forma de hacer accesible el derecho que se le administra justicia de manera pronta, completa e imparcial. De eso, estamos ciertos todas las personas que integramos este Pleno.

El punto es que, a partir de esa omisión de análisis, nos surgía la posibilidad y la oportunidad de analizar esos planteamientos que se referían a la validez o no de esa elección de Asamblea comunitaria, donde surge el tema de unión, de la figura de representante indígena, con las funciones adicionales de delegado y subdelegado municipal.

Esa era mi postura y, por eso en relación a ella hice dos apartados muy, muy amplios, lamento que sí haya sido en un tema tan complejo para señalar que la forma y conforme a ese punto jurídico, esta es mi convicción y que no podría contener por esa razón y que en el fondo el Tribunal local para mí debió de haber advertido el surgimiento de una práctica de la comunidad y de una voluntad y decisión expresa de una asamblea comunitaria que es máxima autoridades de la comunidad para tomar la decisión, si no lo había hecho antes, lo estaba haciendo en ese momento de que fuera la misma persona quien ocupara dos funciones.

No quiero entrarme en señalar cuestiones de hecho de las razones, porque así lo considera la comunidad y qué mejores razones pueda tener que las que ella misma brinde para el mejor ejercicio de la defensa de sus intereses y de su participación en este tema definitivamente de inclusión que tiene derecho de frente a las autoridades del Estado y de frente a la autoridad municipal.

Sería cuanto, Presidente, sería cuanto Magistrado García, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada Valle.

Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** No tengo mayor intervención, gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García, Magistrada Valle.

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretario General, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Sí, gracias, Secretario, perdón.

Sería a favor de todas las propuestas anunciando la emisión de un voto concurrente en cuanto a los juicios ciudadanos 287 y 288. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada, tiene que poner su audio.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** No, no fue tan sensible la tecla como para poder activar, según yo lo había activado, una disculpa por ello. Inicio de nueva cuenta lo que no se había escuchado.

Secretario General, muchas gracias, le informo que estoy a favor de todas las propuestas, hecha excepción del juicio electoral 22 de 2020 y sus acumulados, en cuyo caso estoy de acuerdo con el resolutivo de acumulación y el diverso resolutivo segundo de sobreseimiento; emitiré un voto en contra del resolutivo tercero de la ejecutoria en los términos de mi intervención anunciando, como mencionaba, con la emisión de un voto particular. Muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Secretario, muy amable.

A favor de todos los proyectos, son mi propuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Presidente, le informo que el proyecto relacionado con los juicios electorales 22 y 23, así como a los juicios ciudadanos 46 y 47, fueron aprobados por unanimidad de votos, por lo que hace al primero y segundo resolutivos relativos a la acumulación y al sobreseimiento de dos de ellos. Y por mayoría dos votos, por cuanto hace al tercer resolutivo; con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Por lo que hace de los restantes asuntos, fueron aprobados por unanimidad, con la precisión de que el Magistrado Yairsinio David García Ortiz anuncia la emisión de votos concurrentes en los juicios ciudadanos 287 y 288.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios 287, 288, así como en el juicio electoral 47 de 2020 se resuelve:

**Único.-** Se confirman las sentencias impugnadas.

Por otra parte, en los juicios electorales 22 y 23, así como juicios ciudadanos 46 y 47 de 2020 se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio ciudadano 47 y en el juicio electoral 23, ambos de este año.

**Tercero.-** Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Secretario General, por favor dé cuenta con los asuntos finales que la ponencia del Magistrado García y su servidor sometemos a consideración de este pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 270 de esta anualidad promovido por diversos militantes del PRI contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León que confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en la que, a su vez, se validó la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada. Lo anterior, pues el acuerdo a través del cual el Comité Ejecutivo Nacional atrajo la facultad de determinar el método electivo para la renovación del Comité Directivo Estatal surtió sus efectos en la fecha en que fue publicado y debió controvertirse de forma oportuna, lo cual lo sucedió en el presente caso.

Por ello, sus efectos y consecuencias no podrían ser combativos con motivo de la emisión de actos subsecuentes, como lo son el diverso acuerdo, en donde se determinó el método de elección, así como la convocatoria, los cuales únicamente serían revisables por vicios propios.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 44 de este año, promovido por diversos ciudadanos contra la resolución del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, que a su vez confirmó el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad que admitió la denuncia por actos que podrían constituir violencia política en razón de género contra la presidenta municipal del ayuntamiento de Zaragoza, así como el emplazamiento a la y los denunciados.

En primer término, en el proyecto se estima que de manera opuesta a lo que señalan los actores, la responsable expuso los fundamentos y motivos que facultaban a la autoridad administrativa electoral para conocer e instaurar el procedimiento sancionador, de ahí que se consideraran ineficaces sus argumentos y, en consecuencia, intocado el acuerdo primigeniamente impugnado.

En cambio, se considera que el Tribunal local incorrectamente consideró válido el emplazamiento realizado por la autoridad administrativa electoral, a pesar de que omitió correr traslado de la totalidad de la documentación hecha en la denuncia a la y los interesados, de ahí que se propone dejar sin efectos ese emplazamiento.

Por lo expuesto, se propone modificar la resolución controvertida para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la ponencia.

Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** No tengo intervención. Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias. Yo tampoco tendría intervención en este bloque de asuntos de la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, qué amables.

Secretario, por favor, si no hay intervenciones, toma la votación.

**Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Son mi propuesta, Secretario.

**Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Con ambas propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.



Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Magistrado, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 270 de 2020, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Por otra parte, en el juicio electoral 44 de 2020, se resuelve:

**Primero.-** Se modificar en la parte conducente la resolución reclamada.

**Segundo.-** Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí para que proceda conforme a lo resuelto.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los restantes proyectos de resolución.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 269 de este año promovido por la Asociación Política Estatal Voces Hidrocálidas contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, relacionada con el decreto del Congreso local que eliminó la porción normativa que establecía el financiamiento público para las asociaciones políticas de la entidad.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia derivado de lo resuelto por esta Sala en el diverso juicio ciudadano 288 de 2020.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 285 y 289 presentados por Ana Lydia Montemayor Rodríguez y otros, respecto de los cuales se propone previa acumulación desechar de plano las demandas alcance de firma autógrafa.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, perdón, Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Ya iba a levantar un grito.

Muchas gracias, Magistrado.

Únicamente refiriéndome al juicio ciudadano 269 por virtud de lo comentado ya en mi intervención que tuve acerca de los diversos 287 y 288, en cuanto a que la

materia de o la *litis* en este caso, era un desechamiento por falta de interés jurídico y, me parece que, precisamente, como consecuencia de mi apartamiento sobre las razones que sustentan aquellos proyectos, no podría acompañar esta propuesta, porque desde mi perspectiva y, desde mi óptica, sí procedería conocer del fondo y determinar si le asistía o no la razón en cuanto al interés jurídico que es la *litis* y que no quedarían definitivamente menos, podrían quedar sin materia, por virtud de un análisis de legalidad al reglamento que deriva de esta disposición legal, que es el acto primigeniamente impugnado este juicio.

Es cuanto, por lo tanto, lamentablemente no acompañe la propuesta y anuncio la emisión de un voto particular.

Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias, gracias Magistrado.

Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** No tendría intervenciones, presidente, Magistrado García, desde mi punto de vista podríamos pasar a la votación. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Si me permiten, muy brevísimamente nada más.

Ya nos habíamos, habíamos hecho referencia indirectamente a este asunto como bien adelantaba el Magistrado García, solamente por cuestión de orden de que usualmente esto se analice en la última instancia este tipo de sentidos.

Comparto la parte en la que el Magistrada García dice que, inicialmente lo que hay que analizar es determinar si estuvo bien el desechamiento o no del Tribunal local por falta de interés, a partir de la existencia o no de un acto de aplicación.

Ya decíamos que esto deriva de una visión matizadamente distinta en cuanto a la técnica de análisis de este tipo de asuntos, pero creo que finalmente, a efecto de resolver la controversia, estamos de acuerdo en cuanto a que la petición última del actor era que en este juicio que se desechó era que se atendiera, es decir, que se estudiara la impugnación que plantó, en este caso, contra la ley directamente, pero sí que finalmente lo que quiere decir con palabras llanas es si él tiene derecho o no, si se reconoce a su favor o no un derecho a recibir financiamiento público como agrupación política y esa pregunta ya fue contestada en juicios previamente resueltos, que fueron los primeros desde la lista ~~y con los cuales hubo~~, 287 y 288 con los cuales hubo unanimidad en cuanto al sentir.

Entonces, nada más para efectos de aclarar a la audiencia la diferencia, finalmente no es una diferencia trascendente en cuanto al derecho de la agrupación que es el problema de fondo a recibir financiamiento sino en cuanto a la técnica para resolver el asunto.

Magistrado, Magistrada, ¿alguna otra intervención? Gracias.

Gracias, Magistrada.

Secretario General, por favor, ayúdenos, apóyenos con la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Sí, en contra en la propuesta del 269 con la emisión de un voto particular y a favor del 285 que es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de todas las propuestas y agradeciendo mucho el debate de temas jurídicos importantes.

Muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** De acuerdo con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Presidente, le informo que el proyecto relacionado con el juicio ciudadano 269, fue aprobado por mayoría de dos votos, con el voto en contra del Magistrado Yairsinio David García Ortiz quien anuncia la emisión de un voto particular.

El asunto restante fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 269 de 2020, se resuelve:

**Único.-** Se revoca sobresee en el juicio.

Por otra parte en los juicios ciudadanos 285 y 289 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas.

Magistrada, Magistrado, se han agotado los asuntos citados para esta finalizada, agradecemos a la audiencia que nos haya acompañado y como comentó la Magistrada, bienvenidas las sesiones de este tipo, festejamos que hoy hubo avances importantes en la reivindicación cultural. Muchas gracias, de verdad, es un agradecimiento desde lo más profundo y con sinceridad, Claudia, Yair, muchas gracias, muchas gracias a todos, que pasen muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal

Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA**